

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-244/2024 Υ **ACUMULADOS**

PARTES RECURRENTES: ANTONIO SANTIAGO LEÓN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODFR JUDICIAL DFI DF FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERCERA PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PARTE TERCERA INTERESADA: PLACIDO MARTÍNEZ SOLER

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

En los recursos de reconsideración presentados por las personas que a continuación se indican:

PARTE ACTORA	CLAVE DE EXPEDIENTE
Antonio Santiago León	SUP-REC-244/2024
Uriel Rodríguez Martínez	SUP-REC-266/2024
Geremías Francisco Rosalino	SUP-REC-293/2024

precisión expresa.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo

SUP-REC-244/2024 y acumulados

Leobardo Velásquez Cirilo y otras	SUP-REC-294/2024
personas	301 -REC-274/2024
Gilberto Néstor Castro y otras	SUP-REC-295/2024
personas	301 REC 273/2024
Pablo Cruz Francisco y otras personas	SUP-REC-296/2024
Mario Policarpo Andrés y otras	SUP-REC-297/2024
personas	301 -REC-277/2024
Filemón Clímaco Victoriano y otras	SUP-REC-298/2024
personas,	301 -REC-270/2024
Concepción Miranda Santiago y	
otras personas (<i>en adelante: partes</i>	SUP-REC-311/2024
recurrentes)	

Para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*) dictada en el expediente **SX-JDC-153/2024 y su acumulado**; la Sala Superior determina: **desechar de plano** las demandas.

ANTECEDENTES

I. Dictamen. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante: IEEPCO), aprobó identificar el método de elección de las concejalías del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, en la refería entidad.

II. Nulidad de la elección ordinaria y extraordinaria para el periodo 2023. En el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, tanto la elección ordinaria de dos mil veintidós como la extraordinaria de dos mil veintitrés se calificaron como jurídicamente no válidas por el IEEPCO, lo que ha sido



materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-85/2023 y sus acumulados, así como en los diversos SX-JDC-224/2023 y sus acumulados.

III. Instalación del Consejo Municipal Electoral para la elección ordinaria para el periodo 2024. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se integró e instaló el Consejo Municipal Electoral (en adelante: CME), aunado a que se designó a las personas que ocuparían el cargo de presidente y secretario de dicho órgano.

IV. Convocatoria y registro de plantillas. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el CME aprobó la convocatoria para la elección especificando los requisitos necesarios que debían cumplirse. En su oportunidad, se llevaron a cabo los registros de las planillas guinda, azul, verde, roja y naranja, los cuales fueron aprobados.

V. Asambleas electivas simultaneas y cómputo de la elección. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo las asambleas electivas en las comunidades que integran el municipio; sin embargo, se elaboraron dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos: una proclamaba como ganadora a la planilla guinda, mientras que la otra favorecía a la planilla azul.

VI. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró

jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, al considerar que no se genera certeza jurídica en los resultados de la elección, la existencia de dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos.

VII. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación anterior, el cinco y ocho de enero, Placido Martínez Soler, integrante de la planilla guinda, y Antonio Santiago León y otras personas, integrantes de la planilla azul, respectivamente, promovieron medios de impugnación locales.

VIII. Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JNI/01/2024 y JNI/03/2024). El uno de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante: TEEO), confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-101/2023 del IEEPCO, al considerar que existían irregularidades que no generaban certeza respecto de los resultados de la elección.

IX. Sentencia impugnada (SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulados). El tres de abril, la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

- Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-101/2023 emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por el Consejo General del IEEPCO, por el que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.
- Se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.



- Se **declara** ganadora a la **planilla guinda**, encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler.
- Se ordena al Consejo General del IEEPCO expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla guinda electa, encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.
- Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de invalidez de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

X. Recurso de reconsideración (SUP-REC-244/2024). El siete de abril, las partes recurrentes presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, en los expedientes SX-JDC-153/2024 y SUP-JDC-187/2024 acumulados.

XI. Escrito de tercero interesado. El diez de abril, Plácido Martínez Soler, quien promueve en su calidad de candidato electo encabezando la planilla guinda, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de tercero interesado.

XII. Recurso de reconsideración (SUP-REC-266/2024). El diez de abril, Uriel Rodríguez Martínez, Victoria Hilario Francisco y Luis López Xolo, integrantes de la planilla azul, presentaron escrito de demanda del recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia identificada en el antecedente IX.

XIII. Recepción, integración y turno. El siete y diez de abril, la Oficial de Partes Regional de la Sala Regional Xalapa remitió

a esta Sala Superior, vía correo electrónico, los expedientes electrónicos identificados con las claves SX-JDC-153/2024 y su acumulado SX-JDC-187/2024.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-REC-244/2024; y SUP-REC-266/2024; y los turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

XIV. Presentación de recursos de reconsideración (SUP-REC-293/2024, SUP-REC-294/2024, SUP-REC-295/2024, SUP-REC-296/2024, SUP-REC-297/2024; SUP-REC-298/2024, y SUP-REC-311/2024). El veintiuno y veintidós de abril, Geremías Francisco Rosalino y otros ciudadanos indígenas del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, presentaron escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de impugnar la sentencia de mérito de la Sala Regional Xalapa. Tras recibir las demandas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes respectivos y turnarlos a su ponencia para los efectos antes precisados. Asimismo, en cada caso, la Magistrada Presidenta requirió a la Sala Regional Xalapa con copia del escrito de cuenta y anexos, para que proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, en relación con el 67, de la LGSMIME.

XV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes de los medios de impugnación.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado².

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se aprecia que las partes recurrentes controvierten la resolución dictada en los expedientes SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulados, emitidas por la Sala Regional Xalapa.

De esta manera, se considera que existe conexidad en la causa debido a la similitud del acto impugnado y la autoridad responsable.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación

² Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la

de los recursos de reconsideración SUP-REC-266/2024; SUP-REC-293/2024; SUP-REC-294/2024; SUP-REC-295/2024; SUP-REC-296/2024; SUP-REC-297/2024; SUP-REC-298/2024, y SUP-REC-311/2024, al diverso SUP-REC-244/2024, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En vista de lo anterior, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-244/2024 y SUP-REC-266/2024. En los presentes casos, considera que las demandas del recurso reconsideración deben desecharse de plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia de los medios de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Xalapa abordado cuestión haya alguna de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral; que las controversias denoten un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa



juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración³.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁵:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Flectoral

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁵ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- **a.** Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- **b.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)9;
- **c.** Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;
- **e.** Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;
- f. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;
- g. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;

i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;

j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷; y

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



Como se observa, tanto de las disposiciones de la LGSMIME como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada no abarca temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Consideraciones de la sentencia

En el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa, se advierte que emitió pronunciamiento en torno a los temas siguientes:

A. SX-JDC-153/2024

TEMA 1. Indebida valoración ante la omisión de aplicar un estándar probatorio flexible y considerar que el acta de cómputo donde resultó electa la planilla guinda fue entregada por el presidente y secretario del CME.

 Calificó como fundados los agravios, porque el TEEO omitió juzgar con perspectiva intercultural al dejar de aplicar un estándar probatorio flexible acorde con la controversia planteada, pues ante la existencia de

indicios suficientes para acreditar que el acta de sesión permanente y cómputo en que resultó electa la planilla azul se originó en un hecho de violencia, esto impedía considerar los resultados que ahí se asentaron. Para sostener lo anterior, la Sala Regional razona que:

- En cada una de las razones sustentadas por el TEEO, para desestimar las pruebas ofrecidas por la parte actora, se aprecia un criterio de inflexibilidad en cuanto a su estándar probatorio, más allá de señalar que la valoración se hacía bajo una perspectiva intercultural. Dada la complejidad de acreditar la irregularidad planteada, se considera que el Tribunal local debió aplicar un estándar probatorio menos rígido, sobre todo, al cuestionarse la existencia de diversos indicios que apuntaban a la existencia de un hecho de violencia.
- Las razones del TEEO para desestimar las pruebas fueron: que se trataba de manifestaciones unilaterales; y que los hechos en un testimonio no le constaban al fedatario o no se trataban en pruebas idóneas; empero, incurrió en una valoración inadecuada, al tratarse de una controversia que involucra a personas de una comunidad indígena, ante un posible hecho irregular complejo en cuanto a su acreditación. Compartir el criterio de valoración sustentado en la sentencia local implicaría situar a una de las partes en la necesidad de acreditar un hecho de imposible



demostración, perdiendo de vista que se está frente a una elección de sistemas normativos internos.

 Existían indicios suficientes acreditar para irregularidad, porque: a) La impresión del correo electrónico de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el que el presidente y secretario del CME informaron haber sido retenidos y amenazados para validar una planilla que no ganó la elección; y solicitaron el apoyo de la fuerza pública; al cual se anexó un informe detallado sobre la retención que se sufrió, así como el acta de sesión permanente en que se asientan los resultados en que triunfó la planilla quinda. El informe citado fue presentado en el expediente electoral entregado el treinta de diciembre por el presidente y secretario del CME; b) El informe de treinta y uno de diciembre, del presidente y el secretario del CME, sobre la presentación de una denuncia ante la Fiscalía del Estado iniciada en la ciudad de Matías Romero, Oaxaca; y en la cual, se observa que se instruyó al personal a que se avocaran a investigar los hechos denunciados y realizaran diversas diligencias para su esclarecimiento. En dicha carpeta obra la declaración de quien se ostentó como consejero integrante del CME, sobre la retención por personas afines, presuntamente, a la planilla azul; y c) El instrumento notarial 7,584, como prueba aportada por la parte actora, en el que consta el testimonio del presidente del CME, acerca de que una vez culminada la sesión permanente del CME, fueron retenidos con violencia por un grupo de personas, quienes eran

simpatizantes de la planilla azul, y se le obligó a levantar una nueva acta en que se les concediera el triunfo.

- La fuerza de convicción de esas pruebas, analizadas de manera individual, como lo hizo el Tribunal local, es menor y sólo arroja meros indicios respecto de lo que pretenden demostrar; empero, a partir de una valoración conjunta, su eficacia probatoria es mayor.
- Los indicios leves obtenidos de la sola apreciación individual de las pruebas se fortalecen porque se observa que la mayoría de ellos apuntan en la misma dirección y se complementan entre sí hasta llegar a un grado demostrativo suficiente para concluir que, efectivamente, el acta de sesión permanente y cómputo donde resultó electa la planilla azul se encuentra viciada al haber sido originada a partir de un hecho de violencia.
- Es importante el alcance y la valoración de la prueba de contexto, porque tiene razón la parte actora respecto de en este escenario, en que resulta complejo acreditar hechos violentos, es necesario acudir a pruebas que permitan demostrar la situación fáctica donde se lleva a cabo el litigio.
- De la valoración conjunta de: a) el oficio SSPC/PE/DDO/3144/2023, del jefe de división de despliegue operativo, en el que informó que no era posible brindar el apoyo para resguardar la seguridad durante la jornada electoral que se celebraría en



diciembre; y b) el oficio SSyPC/CRI/3040/2023, del comandante regional del Istmo, en que se informó que en mayo del año pasado personal de la institución policial y SEDENA habían sido retenidos por pobladores que portaban armamento de uso exclusivo del eiército. otros sucesos similares como en comunidades; se advirtió que la situación política y social del municipio es inestable, y que el desarrollo de sus elecciones se da en un contexto de violencia, lo que corrobora el dicho del actor de que el acta en que resultó electa la planilla azul deriva de un hecho de violencia.

- El TEEO requirió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el Estado para verificar si se habían presentado hechos irregulares, sin que se recibiera algún informe, por lo que consideró que se trataban de afirmaciones sin sustento; sin embargo, no se coincide con el Tribunal local, porque su razonamiento condicionó el estándar probatorio de una de las partes a lo que no se informó, pese a existir diversos elementos que, valorados en su conjunto, apuntaban a una misma dirección.
- La que se asume no atribuye alguna responsabilidad, porque a partir de diversos indicios, únicamente se circunscribe a la acreditación de una irregularidad que priva de efectos la existencia de una segunda acta con resultados distintos a los primeramente reportados; y si bien, no es posible determinar que los hechos fueron realizados por simpatizantes o personas afines de la

planilla azul, deben determinarse los alcances de esos hechos, pues pasarlos por alto sería incentivar esas conductas con miras a anular una elección.

Al considerarse fundados los agravios examinados, resulta inviable pronunciarse sobre los agravios del juicio ciudadano SX-JDC-187/2024, porque sus planteamientos y pretensión se encaminan a que se declare el triunfo de la planilla azul; sin embargo, como ya quedó evidenciado, el acta de sesión permanente y cómputo donde se asentaron sus resultados fue producto de un vicio de legalidad, por lo que quienes acuden como parte actora no podrían alcanzar su pretensión.

TEMA 2. Extralimitación del TEEO al determinar irregularidades en los sellos de las actas de asamblea en dieciséis comunidades

Consideró fundados los agravios, porque el TEEO condicionó la validez de las actas de asamblea electiva a un sello supuestamente autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado, introduciendo un elemento ajeno al sistema normativo de la comunidad; y consideró que tiene razón la parte actora al sostener que el TEEO se extralimitó, porque asumió el papel de un perito para determinar las presuntas inconsistencias entre los sellos, sujetando la validez de las actas a un formalismo innecesario, perdiendo de vista que se encontraba frente a una elección de sistemas normativos internos y, por ende, debió dar prevalencia



al principio de mínima intervención. Para justificar lo anterior, expone lo siguiente:

- El TEEO asume la existencia de un sello autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado para que las actas de las asambleas electivas tuvieran validez; empero, del sistema normativo no se advierte como requisito o parte de los usos y costumbres que se haya acordado como una regla que las actas tendrían validez si cumplían con un sello autorizado.
- El TEEO introdujo un requisito adicional al sistema normativo de las comunidades, para que las actas de asamblea pudieran tener efectividad; ya que el propio TEEO reconoce en la sentencia que no existían constancias en el expediente que acreditaran la existencia de un sello autorizado y las características que debía cumplir, lo que hace evidente la incongruencia; sobre todo, porque el sello que asume como autorizado, es de una autoridad del Estado ajena a las comunidades que realizaron sus asambleas.
- El TEEO perdió de vista que, si bien, ante la Secretaría de Gobierno del Estado se acreditan las y los agentes municipales, y que para ejercer sus funciones y expedir trámites utilicen el sello de ese órgano del estado; ello no da pie a que las actas de las asambleas electivas tengan que cumplir con el mismo sello, porque se tratan de actos de naturaleza totalmente distinta.

- El TEEO se excedió al introducir un formalismo innecesario para dotar de validez las actas electivas en diferentes comunidades, lo cual implicó trastocar el derecho de autodeterminación y se incumpliera con el principio de mínima intervención.
- Asiste razón al actor en el sentido de que el TEEO se extralimitó al advertir inconsistencias como el tamaño en centímetros de los sellos o los periodos, asumiendo el papel de un perito especializado; pues más allá de razonar que las inconsistencias se apreciaban a simple vista, no cuenta con los conocimientos técnicos para poder advertir esas diferencias y determinar cuáles corresponden a un sello autorizado y cuáles no, sobre todo, si se alegaba la falsedad de las actas de asamblea y se establecía una diferencia en los tamaños.
- En las constancias del expediente existe un "ACTA DE COMPARECENCIA ESPONTÁNEA DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA", de la cual se advierte que el día once de enero de este año, diversas personas que se ostentaron como agentes, ex municipales y de policía, agentes secretarios, representantes y secretarios de núcleos rurales de diversas localidades del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se presentaron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto local finalidad con la de señalar, esencialmente, que las actas de las asambleas electivas de sus respectivas comunidades presentadas



por parte del presidente y secretario del CME no eran las verdaderamente obtenidas en la elección de concejalías al ayuntamiento, ya que el contenido no coincidía con los resultados obtenidos el día de los comicios, los sellos eran falsos, y las firmas y nombres de las personas que supuestamente participaron en tales asambleas no eran reales.

- Si bien, el TEEO no analizó el referido documento, lo cierto es que su estudio permite demostrar que es insuficiente para restar valor a la documentación presentada por los funcionarios del CME, porque la comparecencia de las personas que acudieron ante el Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se dio once días después de la calificación de la elección por el Consejo General del instituto local, lo que resta eficacia a la citada documental, en atención a que la inmediatez en las declaraciones respecto de irregularidades el día de una elección es un elemento trascedente a tomar en cuenta para otorgar o restar valor probatorio a un testimonio.
- Si bien, el acta se trata de una documental pública, al estar suscrita por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ello no se traduce per se en la veracidad de lo expuesto por las personas comparecientes, ya que lo único que se demuestra con el acta, es que el once de enero, diversas personas acudieron a las oficinas de la DESNI a exponer una serie de supuestas irregularidades en las actas de asambleas de algunas comunidades, pero de ninguna manera, que esas

irregularidades hubieran acontecido; y sin que algún funcionario diera fe de que las supuestas irregularidades realmente hubieran acontecido. Esa circunstancia demerita en un grado elevado el valor probatorio del documento, porque no resulta idóneo para demostrar las declaraciones que ahí se asentaron.

- Con relación a la supuesta falsedad de nombres y firmas que se asentaron en las correspondientes actas de asambleas electivas, no se anexa algún elemento de convicción adicional que permita arribar a tal pretende conclusión, pues se demostrar circunstancia con la sola manifestación de las personas comparecientes, sin que se señalen nombres o las firmas que no corresponden con la realidad; aunado a que no existe la declaración de esas personas que supuestamente no firmaron las actas, en el sentido de que sus firmas no coinciden con las asentadas en los documentos cuestionados; ni tampoco existe el ofrecimiento de alguna probanza con la cual se pudiera evidenciar esa falsedad en las firmas.
- Si bien, en el acta se señala que los resultados asentados en las actas electivas no coinciden con los que realmente se obtuvieron en las asambleas, lo cierto es que esta premisa se sustenta en que los resultados reales son los que se consignaron en las actas entregadas por personas distintas al presidente y secretario del CME (en las que ganó la planilla azul), respecto de las cuales, está demostrado (en atención a la prueba de contexto y la valoración flexible), que



esos documentos derivan de una situación irregular, por lo que de ninguna forma podría dárseles valor probatorio en el sentido que se pretende.

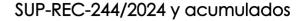
- No es posible otorgar valor probatorio al "ACTA DE COMPARECENCIA ESPONTÁNEA DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA", en el sentido que pretenden los comparecientes; de restar valor a los resultados consignados en las actas de asambleas electivas presentadas por el presidente y secretario del CME.
- Las actas de asambleas electivas en que resulta triunfadora la planilla guinda se apegan al sistema normativo de la comunidad, pues el municipio se integra por treinta y cuatro comunidades que eligen cada año a los integrantes de su ayuntamiento mediante sistemas normativos indígenas; y que la característica principal de las asambleas es que se realizan de manera simultánea.
- Las actas de la elección de la planilla guinda cumplen con las características del sistema normativo porque todas las asambleas se realizaron del día programado (veintiocho de diciembre del año pasado), cumpliendo con la regla de simultaneidad. Además, tienen reconocimiento y legitimidad las actas donde resulta triunfadora la planilla guinda, porque fueron recibidas en el CME, el cual es el órgano electoral comunitario que está legitimado a partir de la representación que tiene cada comunidad, quienes a su vez designan un

presidente y secretario. Como dato importante, los resultados asentados en el acta de sesión permanente y cómputo comparados con los plasmados en cada una de las actas de asambleas electivas de las comunidades en lo individual, coinciden plenamente.

- Las características antes citadas no se presentan en los resultados asentados en el caso de la planilla azul, porque son producto de una situación irregular y ello impide que cumplan con las reglas apuntadas del sistema normativo de la comunidad.
- Se concluye que las actas donde obtuvo el triunfo la planilla guinda cumplen con el sistema normativo de la comunidad, al haber quedado superada las inconsistencias que se les atribuyeron en cuanto a los sellos y presunta falsedad.

TEMA 3. El TEEO restó validez a los resultados a partir de un elemento ajeno

Se califica como inoperante el agravio, porque las razones del TEEO para determinar el aumento desproporcional irradiaron únicamente en la planilla azul y no respecto de las actas de la planilla guinda; por lo que tal razonamiento no le genera afectación a la parte actora, ya que su pretensión última es que se validen los resultados donde obtuvo el triunfo de la planilla guinda.





B. SX-JDC-187/2024

La Sala Regional analizó el planteamiento de las partes actoras relacionado con la falta de participación de siete comunidades, para acreditar supuestas irregularidades de las actas de asambleas electivas de la planilla guinda.

Al respecto, declaró **infundados** los agravios; porque al margen de lo razonado por el TEEO, las partes actoras no tienen razón, porque pretenden condicionar la participación de siete comunidades a la falta de designaciones de sus representantes que debían integrar el CME. En el caso, se sostuvo que:

- El hecho de que siete comunidades hayan decidido no participar en la designación de representaciones del CME, no implicaba per se que hayan renunciado a su derecho de participar en la asamblea electiva o en los actos posteriores a la designación.
- Lo único que se alcanzaría a demostrar, en todo caso, es que esas siete comunidades no designaron representaciones, pero ello no se traduce en que cerraron la posibilidad de participar el día de la elección, como erróneamente lo entienden las partes actoras.
- No se comparte el argumento de que el TEEO, en ejercicio de sus facultades, debió requerir a las autoridades de las siete comunidades que presuntamente no participaron para que informaran si

realmente lo hicieron o no, porque tal facultad es potestativa, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes.

• El hecho de que el acta de donde se asentaron los resultados carezca de las firmas de los representantes que debían integrar el CME por esas comunidades, no se traduce en una irregularidad que amerite dejar sin efectos los resultados de la planilla guinda; pues lo único que se corrobora es que no tuvieron representación, mas no que la comunidad no participó en todo el proceso electivo.

C. Efectos

Con apoyo en lo antes expuesto, se revocó la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- Revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-101/2023, por el que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.
- Declarar jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.



- Declarar ganadora a la planilla guinda, encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler.
- Ordenar al Consejo General del IEEPCO expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla guinda electa, encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.
- Dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de invalidez de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

2. Decisión

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación, se considera que en ningún momento la Sala Regional Xalapa se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, pues se advierte que, para resolver la controversia planteada, sólo abordó temas de mera legalidad, a saber:

- El criterio de inflexibilidad del TEEO para valorar las pruebas de las partes actoras.
- Existencia de indicios suficientes para acreditar la irregularidad, mediante el examen de las actas y otras pruebas.
- El acta de sesión permanente y cómputo donde resultó electa la planilla azul se encuentra viciada al haber sido originada a partir de un hecho de violencia.

- Extralimitación del TEEO al advertir inconsistencias en los sellos.
- En las actas entregadas por personas distintas al presidente y secretario del CME (en las que ganó la planilla azul), derivan de una situación irregular, por lo que de ninguna forma podría dárseles valor probatorio en el sentido que se pretende.
- No es posible otorgar valor probatorio al "ACTA DE COMPARECENCIA ESPONTÁNEA DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA".
- Las actas donde obtuvo el triunfo la planilla guinda cumplen con el sistema normativo de la comunidad.
- El hecho de que siete comunidades hayan decidido no participar en la designación de representaciones del CME, no implicaba per se que hayan renunciado a su derecho de participar en la asamblea electiva o en los actos posteriores a la designación.
- El hecho de que el acta de donde se asentaron los resultados carezca de las firmas de los representantes que debían integrar el CME, no se traduce en una irregularidad que amerite dejar sin efectos los resultados de la planilla guinda.

Como se observa, el estudio de la Sala Regional Xalapa no implicó algún pronunciamiento sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.





III. Los agravios expuestos no plantean temas de constitucionalidad

1. Manifestaciones

En sus escritos de demandas, las partes recurrentes hacen valer argumentos relacionados con los temas que a continuación se exponen:

A. Por lo que hace al expediente identificado con la clave SUP-REC-244/2024, las partes actoras manifiestan lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO: Inaplicación implícita del sistema normativo indígena, aplicación errónea del principio de autodeterminación en la sentencia SX-JDC-153/2023 y acumulado; y negativa del acceso a la tutela judicial efectiva

- Al validar los resultados contenidos en actas de asambleas electivas apócrifas y otorgar el triunfo a la planilla Guinda, la SRX inaplica implícitamente el sistema normativo indígena del municipio de San Juan Mazatlán, violando el principio de autodeterminación previsto en el artículo 2º del Pacto Federal.
- La SRX parte de la premisa de que el acta en que resultó ganadora la planilla azul fue producto de un hecho de violencia, y a partir de prueba de contexto otorgó valor pleno a documentales que no tienen la relevancia

otorgada. Consideró un exceso de la SRX, relevar al actor (planilla guinda) de la carga probatoria, arguyendo que diversos documentos en su conjunto tienen valor probatorio pleno, para acreditar la violencia sufrida por el presidente y secretario de la CME.

- Al flexibilizar el estándar probatorio de quien encabeza la Planilla Guinda y establecer un estándar rígido para quienes integran la Planilla Azul se violentó el principio a la igualdad procesal de las partes, lo que llevó a que la SRX actuara de forma parcial y les discriminara, pues dicha planilla y su comunidad también son indígenas. Lo anterior, sin atender los agravios planteados ni las pruebas ofrecidas, lo que violentó el principio de igualdad procesal al inclinarse por la planilla Guinda y validar resultados artificiales, prefabricados, falsificados, violentando la autodeterminación del pueblo de San Juan Mazatlán, al validar actas de asambleas electivas y de sesión permanente y computo remitidos por el presidente y secretario del CME.
- Se viola el principio de igualdad procesal, pues las pruebas ofrecidas por la planilla guinda fueron valoradas de manera flexible y las pruebas de la planilla azul de forma estricta (comparecencia de exautoridades, exconsejeros y autoridades en función), relevando de la carga probatoria a la planilla guinda y contrariando e la Jurisprudencia "COMUNIDADES



INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".

- La SRX cuestiona la autenticidad de un correo electrónico atribuido al presidente y secretario del CME debido a varias inconsistencias. Se señala que los presuntos retenidos afirmaron estar incomunicados y secuestrados, pero no proporcionaron detalles sobre el incidente. Además, se considera poco creíble que pudieran enviar el correo si estaban incomunicados y sin acceso a medios de comunicación, destacando la falta de información sobre quiénes fueron retenidos y desde dónde se envió el correo. Se argumenta que el presidente y secretario del CME estaban ocupados con tareas electorales en el momento en que se envió el correo, lo que pone en duda su veracidad, además, de que el correo se envió en un momento en que el Secretario del CME estaban ocupados preparación de documentos electorales para el siguiente día, por lo que se desconoce quién envió dicho correo.
- La SRX refiere que, aunado al correo, el presidente y secretario del CME informaron que presentaron una denuncia ante la Fiscalía del Estado iniciada en Matías Romero en la carpeta de investigación, que en dicha carpeta quien fue consejero integrante del CME, expuso el hecho de la retención de diversos consejeros

por personas afines a la planilla azul. Esto es solo una manifestación y no se exhiben más pruebas de la veracidad de los dichos.

- También existe un instrumento notarial (al que se le dio valor de indicio), en el que se hizo constar el testimonio del presidente del CME, en dicho documento, señaló que, una vez culminada la sesión permanente del CME, fueron retenidos con violencia por un grupo de personas simpatizantes de la planilla azul obligándolos a levantar una nueva acta donde se les concediera el triunfo. Sin embargo, esto no resulta creíble, ya que no se pueden elaborar treinta y cuatro actas de asambleas electivas de las comunidades participaron en la jornada electoral en medio día, más bien, el propio abogado Plácido Martínez Soler ya tenía preparados los sellos para hacer otra acta de sesión permanente de cómputo y actas de asambleas electivas de las comunidades, lo que infiere debido a que las actas de asambleas electivas comunitarias presentadas por dichos funcionarios contenían sellos apócrifos. Por lo tanto, la persona responsable, al validar resultados ficticios, incumple el sistema normativo del municipio y sus comunidades.
- En ese mismo sentido, el notario sólo escribió lo que el expresidente del CME le dictó, sin que hubiera inmediatez entre lo observado y constatado por el propio notario, por lo que indefectiblemente esto no



puede ser considerado como un indicio, mucho menos sumarlo a los demás medios de prueba para que surtiera sus efectos, lo cual atenta contra criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

- Bajo protesta de decir verdad, afirmamos no haber secuestrado a alguien, puesto que el presidente, el secretario y un consejero del CME afirmaron ser secuestrados en una investigación, sin que exista otro medio de pruebas adicionales que respalden esto haya ocurrido. El TEEO analizó este aspecto y concluyó que no había suficiente evidencia de la violencia sufrida por ellos, sin embargo, la Sala Xalapa no consideró las comparecencias ante la oficialía electoral del IEEPCO el once de enero de dos mil veinticuatro, donde exautoridades y ex consejeros del CME cuestionaron la autenticidad de la documentación presentada por el presidente y el secretario del CME. Además, no se encontró ningún documento que demostrara la participación de siete comunidades en la asamblea electoral.
- Respecto de que TEEO condicionó la validez de las actas dónde resultó triunfadora la planilla guinda a un sello supuestamente autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado, introduciendo un elemento ajeno al sistema normativo de la comunidad, se refiere que en la conciencia del colectivo, para que todo documento

tenga validez debe llevar el sello de cualquiera de las categorías acreditadas ante la Secretaría de Gobierno.

- La validez de los documentos radica en que todas las personas saben que todos los documentos oficiales deben de estar sellados, independientemente de la categoría administrativa que sea, pero cosa distinta es que tenga un sello falso, ya que dicho contenido no debe ser tomando en cuenta y no debe surtir efectos, máxime si se trata de documentos oficiales. Por ende, se considera grave que la SRX haya dado valor probatorio pleno al acta de sesión permanente y cómputo y actas de asambleas electivas de las comunidades con sellos falsos. Al dejar de analizar dicho aspecto, da por válidas cuestiones que nunca se realizaron, validando resultados ficticios, que a la postre invalidaron el sistema normativo interno violentando el derecho a la autodeterminación de las comunidades de San Juan Mazatlán, por lo que es necesario que se analice si fue conforme a derecho el análisis de las probanzas objetadas.
- Los argumentos de la Sala Regional Xalapa constituyen una intromisión injustificada de un órgano que imparte justicia, que se traduce a una violación a nuestro derecho a la autodeterminación, porque los resultados validados, no corresponde a la voluntad de las comunidades que participaron en la jornada electoral, por lo que es necesario que dicha sentencia sea



revisada y otorgar el triunfo a los suscritos integrantes de la planilla azul.

• La Sala Regional Xalapa al ser tajante en no estudiar nuestros agravios, valorar las pruebas aportadas, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dijo que nuestros agravios y planteamientos iban encaminados a declarar el triunfo de la planilla azul, lo cual atenta contra la garantía de ser escuchados y vencidos en juicio, pues es obligación de todo juzgador atender todos los planteamientos de las partes de un juicio, por lo que la responsable al cometer ese error grave, es que atentan contra el derecho constitucional y convencional de acceso a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO AGRAVIO: Violaciones graves a las garantías del debido proceso por existencia de error judicial evidente e incontrovertible.

- La Sala Regional Xalapa revocó una sentencia al otorgar valor probatorio pleno en actas apócrifas, lo cual constituye errores graves y viola garantías del debido proceso y seguridad jurídica, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- Se argumentó que la parte demandada cometió faltas graves que influyeron en la resolución impugnada, afectando directamente nuestro derecho político al

voto pasivo y a integrar el Ayuntamiento para participar en la vida política del país.

- Nos causa agravió el error judicial de la Sala Regional Xalapa al dar valor de indicios y prueba plena a siete actas apócrifas y al acta de sesión permanente y cómputo del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, que favorecieron a la planilla guinda. Estas actas fueron fabricadas por el presidente y el secretario del CME sin el consentimiento de los demás consejeros, quienes están vinculados al candidato de la planilla guinda, lo que condujo a que la autoridad responsable fuera engañada al pensar que el acta original que declaraba ganadora a la planilla azul fue resultado de supuestos actos de violencia.
- La Sala Regional Xalapa basó su decisión en documentos falsos, ignorando las comparecencias espontáneas presentadas ante el IEEPCO, las cuales son documentos públicos, a pesar de un exhaustivo estudio de las pruebas presentadas en la demanda, demostrándose claramente que las actas en cuestión eran falsificadas, afirmaciones que nunca fueron objetadas ni refutadas con pruebas en contrario.
- Se señala una violación al debido proceso, ya que los magistrados de la Sala Regional Xalapa resolvieron sin seguir el principio de congruencia interna y externa. La congruencia interna en las sentencias implica que no



debe haber contradicciones entre las consideraciones o los puntos resolutivos. Ya que es fundamental que todos los argumentos y tesis estén en línea con la lógica jurídica y la valoración de pruebas, para que los implicados tengan certeza sobre lo establecido en la sentencia.

- La responsable no cumplió con este principio constitucional, ya que adoptó un estándar probatorio flexible para beneficiar al candidato de la planilla guinda, actuando de manera parcial en su favor, al argumentar que había suficientes indicios que apuntaban hacia la misma dirección, sugiriendo que el acta de sesión permanente y cómputo que favorecía a la planilla azul fue producto de un acto de violencia, por lo que no debía ser considerada.
- La responsable concluyó que las afirmaciones del presidente y secretario del CME bastaban para determinar que el acta de sesión permanente y cómputo fue resultado de violencia, sin analizar nuestros argumentos ni revisar completamente las pruebas presentadas. Se aplicó un estándar probatorio estricto al descartar las comparecencias tardías de agentes y exmiembros del CME, alegando falta de inmediatez tras once días de la calificación de la elección por el Consejo General del IEEPCO. Sin embargo, se dio pleno valor probatorio a las

declaraciones notariales y denuncias de la planilla guinda, a pesar de tener las mismas deficiencias.

- La responsable omite las dificultades que enfrentan las comunidades indígenas al viajar a Oaxaca, al implicar largos trayectos, altos costos y descuido de responsabilidades diarias, con lo que se explica su incapacidad para comparecer ante la autoridad electoral previamente. Además, asume erróneamente que todos en el municipio estaban al tanto de los expedientes tras la calificación de la elección por el IEEPCO, ignorando la falta de acceso a internet o medios electrónicos para informarse.
- Los partes recurrentes, como autoridades en sus comunidades, participaron en las mesas de votación del veintiocho de diciembre, desconociendo la información de las actas presentadas por el presidente y secretario del CME. Reconocieron irregularidades graves, como inconsistencias en sellos, firmas y votación emitida.
- Las partes recurrentes solicitan a la Sala Superior, que ejerza un control de regularidad constitucional y convencional sobre los argumentos presentados. Se pide que se tomen en cuenta sus alegatos, que se conserven los actos públicos celebrados y que se maximicen los derechos políticos, específicamente



mencionando la libre determinación y autonomía de las comunidades.

B. En cuanto a los agravios expuestos en el recurso de reconsideración, identificado con el expediente **SUP-REC-266/2024**, las partes recurrentes presentaron argumentos en el primer agravio en relación con el tema que se detalla a continuación:

a) Negativa en la tutela judicial efectiva

- El "derecho a la tutela judicial efectiva" es un derecho fundamental con doble finalidad: a) como derecho humano sustantivo; y b) como un derecho humano procesal; a ambos se le podría denominar como un "derecho llave", debido a que el acceso a la justicia (derecho a la jurisdicción) como componente de aquel, permite la defensa de otros bienes constitucionales.
- La SCJN ha interpretado ampliamente el derecho a la tutela judicial efectiva en su jurisprudencia. Según la tesis "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA: ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDE", este derecho incluye el acceso a tribunales independientes e imparciales y a mecanismos de tutela no jurisdiccionales efectivos. Además, la tesis: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL" define el acceso a la jurisdicción como un derecho público subjetivo que

abarca tres etapas: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del pronunciamiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, estos derechos se aplican no solo a procedimientos judiciales, sino también a autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales.

- La Sala Regional no analiza la validez de las actas de asamblea electiva ni valora las pruebas presentadas, lo que se percibe como una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de autodeterminación de las comunidades.
- Hubo discriminación al recibir un trato diferenciado en la resolución, ya que, a pesar de ser ambos actores de un municipio indígena, se aplicó una perspectiva intercultural solo a la planilla guinda.
- C. En la demanda del SUP-REC-311/2024, las partes recurrentes hacen valer, sustancialmente, que la sentencia que controvierten infringe su derecho a la autodeterminación y a su derecho de votar y ser votados, debido a que no se tomaron en cuenta sus comparecencias realizadas ante IEEPCO y el Tribunal Electoral local en las que



manifestaron la falsedad de la documentación presentada por el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral, que desconocían los sellos utilizados que no se llevó a cabo la elección de siete comunidades y solicitaron que se validara la elección en que gano la planilla azul.

2. Decisión

De la lectura del contenido de los agravios expuestos por las partes recurrentes se advierte que únicamente plantean temas de legalidad, ya que en ninguno de sus argumentos conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se aprecia que solicite o se inaplique una norma, pues sólo se limita a reiterar planteamientos encaminados a controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

En efecto, las partes recurrentes centran sus argumentos en evidenciar que:

- La sentencia de la Sala Regional Xalapa otorgó valor probatorio pleno en actas apócrifas;
- Dio valor a indicios y prueba plena a siete actas, así como al acta de sesión permanente;
- La Sala Regional Xalapa basó su decisión en documentos falsos, ignorando las comparecencias espontáneas presentadas ante el IEPCO;
- Resolvió sin seguir el principio de congruencia interna y externa;

- Adoptó un estándar probatorio flexible para beneficiar al candidato de la planilla guinda, actuando de manera parcial en su favor;
- Las afirmaciones del presidente y secretario del CME bastaban para determinar que el acta de sesión permanente y cómputo fue resultado de violencia, y
- Desconocieron la información de las actas presentadas por el presidente y secretario del CME.
- El TEEO añadió un requisito adicional al sistema normativo del municipio, que no está explícitamente establecido en el método electoral identificado por el IEEPCO ni en la convocatoria para la elección emitida por el CME.
- La responsable violó nuestro sistema normativo indígena y los principios de autonomía y libre determinación, las cuales son falsas y resultaron en la victoria de la planilla guinda.
- Negativa en la tutela judicial efectiva

Como se observa, en ninguno de sus argumentos conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se aprecia que solicite o se inaplique una norma, pues sólo se limita a reiterar planteamientos encaminados a controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, pues el tema central de sus argumentos es la valoración probatoria.

Además, no se pasa por alto que, en los escritos de demanda, las partes recurrentes sostengan que la valoración probatoria realizada por la Sala Regional Xalapa inaplica implícitamente el sistema normativo indígena, lo que



conculca en lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al significado y alcance del derecho a la autonomía, autodeterminación y mínima intervención.

Sin embargo, tal manifestación, por sí misma, no implica que la controversia planteada en el recurso de reconsideración se refiera a algún tema ce constitucionalidad, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda del recurso de reconsideración sobre la presunta violación de principios o de posiciones constitucionales, no denota un problema de constitucionalidad. 19 Máxime que, en el presente caso, no se advierte el desarrollo de araumentos aue pongan de relieve presunta la inconstitucionalidad alegada.

IV. Otras consideraciones

Además, se considera que, contrario a lo que alegan las partes actoras, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala Regional Xalapa estuvo enfocado en el análisis de las documentales que integran las

-

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

actuaciones que se consultan, lo cual es un tema sobre el que existen criterios de jurisprudencia y relevantes²⁰.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Lo anterior, en atención a que los argumentos expuestos por las partes recurrentes sólo están dirigidos, de manera preferente a sostener la credibilidad de las actas apócrifas; la valoración de pruebas, especialmente del acta de sesión permanente; la supuesta decisión basada en documentos falsos omitiendo testimonios espontáneos; la falta de coherencia en la resolución; la posible parcialidad al aplicar un estándar probatorio flexible; la consideración exclusiva de las afirmaciones de ciertos funcionarios, así como el desconocimiento de información relevante presentada por otros funcionarios.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una

²⁰ Jurisprudencia 36/2014, con título: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA

XXV/2014, con título: "DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)", por enunciar algunos.

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; Jurisprudencia 4/2014, con título: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; Jurisprudencia 52/2002, con título: "TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"; y Tesis



indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²¹, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

CUARTA. Extemporaneidad de las demandas del SUP-REC-293/2024 al SUP-REC-298/2024.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se considera que deben desecharse los presentes recursos, ya que las demandas de los recursos fueron presentados fuera del plazo legal previsto para ello, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las

•

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que las demandas no se presenten dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la LGSMIME dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En el caso, las partes recurrentes impugnan la sentencia dictada el tres de abril del año en curso por la Sala Xalapa en los expedientes de los juicios de la ciudadanía identificado con las claves de los expedientes SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulados. Asimismo, manifiestan que no comparecieron en los autos de los expedientes antes citados.

Dicha sentencia fue notificada por medio de estrados de la Sala Regional Xalapa, el pasado siete de abril, como se advierte en la cédula de notificación que se encuentra agregada al expediente²².

Ahora bien, considerando que las partes recurrentes impugnan una sentencia relacionada con una elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, en esa entidad, regida mediante sistemas normativos internos,

-

 $^{^{22}}$ Documento que se tiene a la vista en el folio 219 del expediente SX-JDC-153/2024 y acumulado, que forma parte de las actuaciones del SUP-REC-244/2024 y acumulados.



no se deben considerar en el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación los sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 8/2019²³, así como la Jurisprudencia 7/2024²⁴. En consecuencia, en el mejor de los casos, el plazo de cuatro días hábiles para la presentación del recurso de reconsideración habría transcurrido del lunes ocho al jueves once de abril, sin considerar los días seis y siete, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, al haberse recibido la demanda el diecisiete y veintiuno de abril, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo para impugnar la presentación de los recursos de reconsideración se considera extemporáneo.

No pasa inadvertido que las partes actoras demandas de los recursos de reconsideración identificadas con las claves SUP-REC-293/2024 al SUP-REC-298/2024, refieren que tuvieron conocimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el veinte de abril, sin embargo, de los escritos de impugnación que se examinan, no se advierte argumento alguno que ponga de manifiesto alguna situación o circunstancia especial que justifique, o al menor, permita

-

Jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 16 y 17.

²⁴ Jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 15, 16 y 17.

conocer, la razón del retraso en la presentación de los medios de impugnación.

En efecto, las personas que recurren sólo señalan que tuvieron conocimiento de la sentencia que controvierten el "20 de abril de 2024", y enseguida exponen: "Por lo que el presente recurso lo presentamos dentro del plazo legal de tres días regulado en la ley, pues se debe tomar en consideración que los suscritos actores somos ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca"; sin embargo, el hecho de que se trate de personas pertenecientes a comunidades indígenas, por sí solo, no les releva de señalar las causas que pudieran ocasionar la presentación de la demanda fuera de los plazos señalados en la ley, sobre todo, cuando de manera expresa señala que interponen "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra la sentencia de fecha tres de abril de 2024", lo que hacía patente que se realizaba la presentación retardada de los medios de impugnación, y con ello, se considera exigible el señalamiento de la causa por la que se presentaba el medio de impugnación en la fecha en que se hizo.

De ahí que se estime que en el caso los medios de impugnación fueron presentados fuera del plazo legal de impugnación, incluso, haciendo aun después de haberse realizado un cómputo de días que pudiere resultarles en un mayor beneficio.

En consecuencia, al resultar extemporáneos los recursos de reconsideración, lo procedente es desechar de plano las



demandas, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración, identificados con los numerales SUP-REC-266/2024; SUP-REC-293/2024; SUP-REC-294/2024; SUP-REC-295/2024; SUP-REC-296/2024; SUP-REC-297/2024; SUP-REC-298/2024, y SUP-REC-311/2024, al diverso SUP-REC-244/2024.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.